

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado Ponente

AL1035-2023

Radicación n.º 95121

Acta 13

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia la Sala sobre el acuerdo de transacción y terminación del proceso presentado por **EZEQUIEL SANTIAGO PÉREZ FLÓREZ**, su apoderado y el apoderado de **CÍRCULO DE LECTORES S.A.S.** dentro del proceso ordinario laboral adelantado por aquél.

I. ANTECEDENTES

Ezequiel Santiago Pérez, a través de apoderado judicial demandó a Círculo de Lectores S.A.S. con el fin de que se declarara que hubo una relación laboral entre el 01 de abril de 1989 y el 31 de octubre de 2015, que el contrato fue terminado de manera unilateral e injusta por la entidad demandada, que se debió realizar los pagos de los aportes a la seguridad social y de las prestaciones sociales durante

todo el tiempo que duró la relación y, como consecuencia, se condenara a pagarle la pensión sanción desde que cumplió 15 años de servicios, la cesantía con sus intereses y el reconocimiento y pago los salarios y prestaciones sociales no cancelados en vigencia del vínculo laboral e indemnización por despido sin justa causa y la que trata el artículo 65 del CST; de forma subsidiaria solicitó los pagos a los aportes a la seguridad social por todo el tiempo que duró la relación laboral y cesantías y sus intereses, prima de servicio, vacaciones, subsidio de transporte y la indemnización por despido sin justa causa, lo que ultra y extra *petita* resulte probado en el proceso y costas y agencias en derecho.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería el 09 de noviembre de 2020, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR, que entre el señor EZEQUIEL SANTIAGO PEREZ FLOREZ y el CIRCULO DE LECTORES S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido dentro del marco histórico comprendido desde el 19 de abril de 1989 hasta el 7 de octubre de 2015.

SEGUNDO: Como consecuencia del anterior, se condena a la empresa CIRCULO DE LECTORES S.A.S., a pagar al señor EZEQUIEL SANTIAGO PEREZ FLOREZ las siguientes sumas de dinero: • Cesantías: \$18.830.747,08 • Interés de las cesantías: 1.694.763,23 • Primas de servicio: \$ 219.495,83 • Vacaciones compensadas: \$ 8.445.459,65 • Auxilio de transporte: \$305.866,64 Por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T, en la suma de \$ 39.412.742,00, concretada desde el 7 de octubre de 2015 hasta el día de hoy 9 de noviembre de 2020, a partir del día de mañana 10 de noviembre de este mismo año, deberá pagar la accionada un día diario de salario es decir, la suma de \$21.478,33 hasta la fecha del pago total de la obligación. Se absolverá a la demandada de las demás pretensiones de la demanda conforme se expuso en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: Se condena al Círculo de lectores S.A.S de acuerdo a lo dispuesto del artículo 133 de la ley 100 de 1993, modificado

por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, a trasladar en nombre de la parte accionante en este proceso, con base en el cálculo actuarial a Colpensiones, la suma correspondiente al tiempo laborado desde el 19 de abril de 1989 hasta el 7 de octubre de 2015.

CUARTO: Declarar probadas parcialmente las excepciones de fondos de Inexistencia de la obligación y prescripción conforme a lo considerado en esta sentencia

QUINTO: Costas, a cargo de la parte accionada y en favor de la parte demandante; fijese como agencias en derecho el equivalente 1 salario mínimo legal mensual vigente, es decir, 877.803.

Decisión que fue objeto de apelación por ambas partes, por lo que ascendió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería que, mediante sentencia de 10 de octubre de 2021 resolvió:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia dictada el 9 de noviembre 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral, promovido por Ezequiel Santiago Pérez Flórez en contra de Círculo de Lectores S.A.S., en el sentido de ordenar la indexación de las condenas impuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta Superioridad. CUARTO: En su oportunidad regrésese el expediente a su oficina de origen.

La parte demandada interpuso recurso de casación el cual concedió el juez plural el 09 de febrero de 2022 y se remitió a esta Corporación; el 21 de noviembre de 2022 las partes aportaron solicitud de terminación del proceso por transacción pero en dicho memorial no se incorporó copia del acuerdo transaccional y, en consecuencia, esta Corporación, a través de providencia con radicado 95121 con fecha 25 de noviembre de 2022, requirió a las partes para que en el

término de 05 días lo allegaran, tiempo en el cual se aportó y se pactó:

PRIMERO: El día 08 de junio de 2018, EL DEMANDANTE radicó demanda ordinaria laboral contra LA DEMANDADA con la finalidad de que se declarara que, entre las partes había existido una relación de naturaleza laboral entre el día 01 de abril de 1989 y el 31 de octubre de 2015, que la relación había terminado por decisión unilateral de la DEMANDADA y se solicitan los reconocimientos y pagos de: cesantía, interés a la cesantía con los interés por no pago, indemnización del art. 99 de la ley 50 de 1990, indemnización del art. 65 del C.S. , primas de servicio, vacaciones compensadas en dinero, indemnización por despido sin justa causa, pensión sanción o cotización a Colpensiones de todos los aportes dejados de realizar por todo el tiempo de la relación, entre otros.

SEGUNDO: El proceso surtió el trámite y se profirió sentencia de primera instancia el día 09 de noviembre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería(sic) en la que se declara y condena a CIRCULO DE LECTORES S.A.S a realizar los siguientes reconocimientos y pagos al DEMANDANTE:

[...]

TERCERO: La sentencia fue apelada por la sociedad demandada y en segunda instancia fue atendido su estudio en Sala Primera de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería por el Dr. Pablo José Álvarez Flórez y el día 10 de octubre de 2021 se profirió sentencia donde se decidió:

[...]

CUARTO: La DEMANDADA interpuso el Recurso Extraordinario de Casación contra la sentencia de segunda instancia y fue repartida ante la Corte Suprema de Justicia el día 24 de agosto de 2022 al Dr. Fernando Castillo Cadena, aún no se ha presentado demanda de casación por lo que la sentencia aún no se encuentra en firme. En todas sus reclamaciones y procesos incluido el presente acuerdo ha sido asesorado profesionalmente el demandante por su apoderada la doctora ANGELA MARÍA TRUJILLO VALENCIA.

QUINTO: El DEMANDANTE manifiesta que, pese a lo que reclama actualmente en la demanda, en la actualidad tiene 70 años, nació el 6 de mayo de 1952 y por tal razón ha hecho una propuesta de acuerdo que ponga fin anticipadamente al proceso ordinario laboral identificado con el radicado

23001310500120180020900, que se tramitó ante el Juzgado, por lo que propone que la empresa le pague la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$230.000.000) y que de común acuerdo las partes presentaran desistimiento de la demanda y se obtenga la terminación definitiva del proceso ordinario laboral bajo el radicado 23001310500120180020900, que cursó ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería sin condena en costas para ninguna de las partes del proceso.

SEXTO: La EMPRESA, una vez analizada la propuesta efectuada por la PARTE DEMANDANTE, y teniendo en cuenta que los conceptos laborales pretendidos SON INCIERTOS Y DISCUTIBLES, no solo por discutirse la existencia de la relación laboral, sino porque las condenas no están en firme, es decir no existe sentencia ejecutoriada, acepta el acuerdo económico propuesto por la PARTE DEMANDANTE en la suma transaccional de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$230.000.000) suma de dinero que, ofrece cancelar en 3 cuotas así: La suma de \$74.750.000 (setenta y cuatro millones setecientos cincuenta pesos) 30 días después de la notificación del auto que acepta el desistimiento de las pretensiones; la segunda cuota 60 días después de la notificación del auto que acepta el desistimiento de las pretensiones por la suma de \$74.750.000 (setenta y cuatro millones setecientos cincuenta pesos) y la tercera cuota 90 días después de la notificación del auto que acepta el desistimiento de las pretensiones por la suma de \$80.500.000 (ochenta millones quinientos mil pesos) y de tal manera transigir y dejar resuelta la petición formulada. El DEMANDANTE, acepta la propuesta de pago de la suma pedida en las tres cuotas que ofrece la DEMANDADA, y solicita que se cancelen de la siguiente manera: Las 2 primeras cuotas en la cuenta Nro. 7352029698 del Banco Colpatria a nombre de EZEQUIEL SANTIAGO PEREZ FLORES y tercera cuota deberá consignarse en la cuenta corriente Bancolombia Nro. 007-881630-04 a nombre de ANGELA MARIA TRUJILLO VALENCIA.

SEPTIMO: El DEMANDANTE, EZEQUIEL SANTIAGO PEREZ FLORES hace constar que en todo momento de la presente transacción ha sido asesorada por su apoderada, que tiene completo conocimiento del sentido y alcance del presente acuerdo, que ha leído previamente y ha entendido el contenido del presente documento antes de firmarlo, que su intención es dejar definitivamente resuelta las reclamaciones formuladas dentro del proceso ordinario laboral precitado y por ello, una vez efectuado el pago de la suma convenida, declara a la EMPRESA CIRCULO DE LECTORES S.A.S a PAZ Y SALVO por todas y cada una de las pretensiones de la demanda y demás derivados del proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 23001310500120180020900, que se tramitó ante el Juzgado primero Laboral del Circuito de Montería, así como de cualquier otro derecho relacionado directa o indirectamente con las

pretensiones del proceso ordinario laboral mencionado, de las condenas impuestas, pues este acuerdo es total y definitivo y la suma objeto de TRANSACCION se acuerda en forma expresa sea imputable a cualquier deuda de carácter laboral. Las Partes convinieron zanjar sus diferencias a través de la celebración del presente contrato de transacción y decidieron transar cualquier eventual reclamación por derechos inciertos y discutibles provenientes de la relación así como las obligaciones anteriores que hayan podido quedar insolutas como aquellas que pudieren resultar posteriormente, se concilian las discrepancias, pues resultan esencialmente discutibles como derechos y obligaciones por salarios, prestaciones sociales, viáticos, la naturaleza salarial de bonificaciones extralegales, trabajo suplementario, recargos por trabajo nocturno, en dominicales y festivos, reliquidación de los anteriores conceptos y el efecto de éstos en las cesantías, intereses de cesantía, primas de servicios, vacaciones, además, lo referente a retenciones, deducciones, traslado de cesantía a los fondos y sus sanciones, lo referente a cualquier tipo de pensiones o pago de cotizaciones adicionales, responsabilidad indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad profesional, por indemnizaciones por despido injusto, indemnización de cualquier naturaleza, salarios moratorios, las pretensiones del proceso ordinario laboral que cursa entre las partes así como cualquier otra obligación o prestación de carácter legal o extralegal

OCTAVA: Como consecuencia de este acuerdo transaccional las partes DEMANDANTE y DEMANDADA se obligan a lo siguiente:

1.- Presentar ante la Honorable Corte Suprema de Justicia un memorial conjunto donde se manifieste que se realizó la presente transacción, aportando copia de la misma, y en consecuencia la parte DEMANDANTE expresamente presenta DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, coadyuvada por la DEMANDADA.

2.- Presentar memorial por la parte DEMANDANTE, coadyuvada por la PARTE DEMANDADA ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, dentro del proceso ordinario laboral bajo radicado No. 23001310500120180020900, adjuntando copia de la presente Transacción y memorial radicado ante la Corte Suprema de Justicia. Debe manifestar la PARTE DEMANDANTE su decisión expresa de DESISTIR DEL PROCESO, de todas las pretensiones, declaraciones, hechos, condenas proferidas en primera instancia y confirmadas en segunda instancia, y demás que se relacionen directa o indirectamente con los mismos, y por tanto SOLICITANDO LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO, adjuntando copia de la transacción. La parte DEMANDADA coadyuvará esta solicitud ante el juzgado.

Por lo tanto, la validez del presente acuerdo queda condicionada a que se presenten los anteriores memoriales, con presentación personal ante Notario y se acepte el desistimiento del proceso

ordinario laboral por parte del Juzgado y por sustracción de materia el desistimiento del Recurso Extraordinario de Casación.

Las partes ratificamos que estamos de acuerdo con el contenido, términos, y demás contenidos en este contrato de transacción, que nos encontramos libres de cualquier apremio, de forma enteramente voluntaria y consciente y, en consecuencia, estamos de acuerdo con todas las estipulaciones del presente acuerdo transaccional.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la viabilidad de someter a consideración de la Corte la aceptación de los acuerdos de transacción, al que pueden llegar las partes con el fin de terminar el litigio que los ata, esta Sala en providencia CSJ AL1761-2020, reiterada en proveído CSJ AL929-2021, CSJ AL765-2021, CSJ AL999-2022, entre otras, determinó que:

Considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello.

Tal postura retoma los argumentos de la providencia CSJ SL, 26 jul. 2011, rad. 49792, en la que se señaló que la transacción constituía un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponían fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas, y se explicó que pese a no estar regulada expresamente en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta figura es aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En fundamento de ello, debe anotarse que, si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas

facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que ésta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista

entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

En este asunto se trata de resolver un litigio que efectivamente existe entre los contratantes, en el que la parte demandante pretende la declaratoria de un contrato de trabajo y, en consecuencia, el pago de los aportes a la seguridad social, las prestaciones sociales no canceladas en vigencia del vínculo laboral, la pensión sanción, las cesantías, sus intereses e indemnización por despido sin justa causa y la que trata el artículo 65 del CST.

Ahora, al revisar el acuerdo transaccional, se observa que cumple los presupuestos legales para su aprobación, toda vez que los firmantes están facultados para su celebración, las garantías laborales en disputa lo permiten, pues dependen del estudio jurídico que un juez efectúe en aras de determinar si a la demandante le asisten o no los derechos deprecados, pues en el presente asunto se trata de la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, y los derechos que de él dimanar, lo que revela que no se están transigiendo derechos ciertos e indiscutibles, a más que, al cotejar lo pactado con las pretensiones que se demandaron, claramente se observa que las contendientes realizaron concesiones mutuas, de allí que el pacto sea válido.

Así las cosas, no existe causa que impida aceptar la transacción en la forma y términos planteada, en atención a

lo prescrito por el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo en virtud del artículo 145 de su Estatuto Instrumental.

Por lo expuesto, se aprobará el acuerdo suscrito, se declarará terminado el proceso, no se impondrán costas y se ordenará la devolución del expediente al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

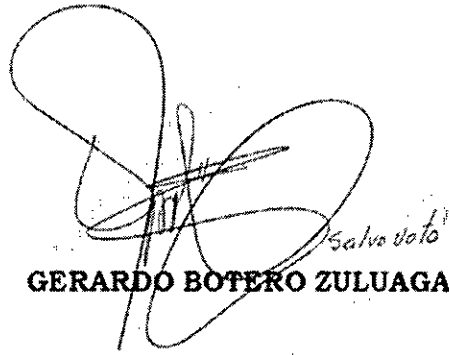
PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre los apoderados de **EZEQUIEL SANTIAGO PÉREZ FLÓREZ** y el de **CÍRCULO DE LECTORES S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

TERCERO: Sin costas.

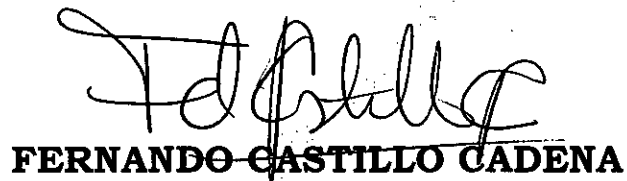
CUARTO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA

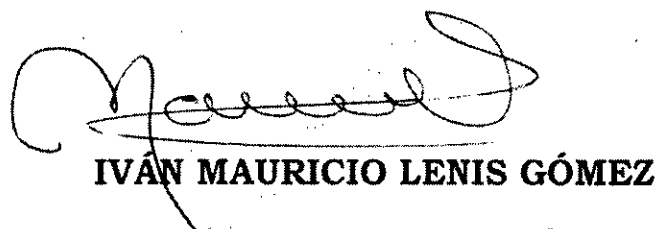
Presidente de la Sala



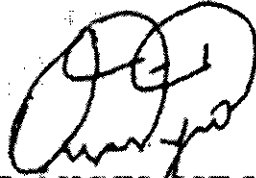
FERNANDO CASTILLO CADENA



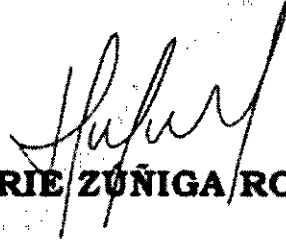
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **15 de mayo de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **071** la
providencia proferida el **19 de abril de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **18 de mayo de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 19**
de abril de 2023.

SECRETARIA _____